

miento de la capital con sujeción á lo que resolviera el senado.

2. El congreso prefijará los días en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8º de la tercera ley constitucional, y el 2º de la cuarta; el gobierno designará el día en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1º y 2º, art. 3º de la segunda ley constitucional.

3. Una comisión de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso, á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que debería desempeñar la sola cámara de diputados, por el párrafo 6º, art. 3º de la segunda ley constitucional, y 1º del art. 8º de la tercera; y las que correspondían solo al senado por la cuarta ley, y artículos 5º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

4. Todo el congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6º, art. 3º de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el senado; las que corresponden al supremo poder conservador, por los párrafos 3º y 4º, art. 8º de la tercera ley, y las que corresponden á la sola cámara de diputados en el art. 2º de la cuarta, y en los artículos 5º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

5. El nombramiento de que habla el párrafo 12, art. 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador, dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo día de esta verificará la elección de presidente y secretario, que prescribe el art. 20 de la segunda ley constitucional.

6. El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el día que señalará la convocatoria, y terminará el primer período de ellas en 30 de Junio de 1837.

7. En la organización de los tribunales superiores de los Departamentos, se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de

elegir, sujetándose, en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales.

8. Los períodos de duración que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1º de Enero de 1837, sea cual fuere el día en que comiencen á ejercer los nombrados.

NUMERO 1807.

Diciembre 30 de 1836.—Ley.—*Division del Territorio mexicano en Departamentos.*

Art. 1. El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes.

2. El que era Estado de Coahuila y Tejas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo-México será Departamento. Las Californias Alta y Baja serán un Departamento. Aguascalientes será Departamento con el territorio que hoy tiene. El Territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacan. El Territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

3. El gobernador y junta departamental de Coahuila, ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

4. Cuando se restablezca el orden en el Departamento de Tejas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias á la organización de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere más oportuno.

5. En el Departamento de las Californias, el gobierno designará provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar, entretanto se hacen las elecciones constitucionales.

6. Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos Departamentos en Distritos, éstos en Parti-

dos, y se nombrarán prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, segun previene la ley constitucional.

7. Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional.

NUMERO 1808.

Enero 5 de 1837.—Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Nueva denominación de las Secretarías del despacho.*

Para que tenga cumplimiento el art. 28 de la cuarta ley constitucional, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino que la Secretaría del despacho que hasta el día se ha denominado de Justicia y Negocios Eclesiásticos, sea desde esta fecha en adelante el Ministerio del Interior; y que la de mi cargo sea el de Relaciones Exteriores, no haciéndose novedad respecto de los de Hacienda, y Guerra y Marina.

NUMERO 1809.

Enero 14 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—*Que los comandantes generales deben juzgar en delito de desercion; á los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan.*

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 1324 de 28 de Julio de 835, en que consulta por qué autoridad deben ser juzgados como desertores los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan, respecto á que segun lo determinado en la ley de 31 de Enero del mismo año, deben aplicárseles los artículos 13, 14 y 15 del tit. 3º, trat. 2º de la Ordenanza general del ejército; y en consecuencia, temiendo presente S. E. que estando señalada por la ley de 12 de Abril de 824, la pena que de-

ben sufrir los oficiales que cometen el delito de desercion, y la autoridad que debe juzgarlos; ha resuelto que en los casos que ocurran sean juzgados por los comandantes generales los oficiales veteranos de los cuerpos activos á quienes se considere por desertores conforme á los citados artículos de la Ordenanza, porque se excedan en el uso de las licencias temporales, practicándose los requisitos que exige la citada ley; y de orden de S. E. lo comunico á V. E. en contestacion, para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1810.

Enero 17 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—*Por qué oficina y con qué requisitos deben ajustarse y pagarse los bagajes que se saquen de puntos donde no hay sub-comisarias.*

Excmo. Sr.—Habiendo pasado á informe del señor comisario general de México la consulta que dirigió el señor comandante general, sobre á quién deberá ocurrirse por los bagajes para oficiales donde no hay sub-comisaria, con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

“Excmo. Sr.—Impuesto del anterior oficio del Excmo. Sr. comandante general de esta ciudad, en el que se sirve insertar á V. E. el que le dirigió el comandante militar de Texcoco sobre á quién debe ocurrir para el pago de los bagajes que se necesiten en aquel punto donde no hay sub-comisaria que los pague y ajuste, soy de sentir que deberán ser pagados por esta oficina los que vengan á esta ciudad, con oficial suelto ó con partida, y los que vayan á otros puntos, podrá satisfacerlos el señor administrador de rentas del Departamento, previo certificado del alcalde constitucional y recibo del oficial respectivo de quedar en su poder la mula ó mulas que haya ocupado, expresándose en dicho documento con qué objeto han sido ocupadas, para poder á su vez hacer la data de

los importes de los fletes en el ramo á que corresponda, remitiendo dicho administrador al sub-comisario de Chalco los citados documentos, con aviso del importe ministrado, para que los reciba como dinero perteneciente á la mitad de las rentas que debe enterarle. Es cuanto tengo que informar á V. E. sobre este asunto."

Y estando conforme el Excmo. Sr. presidente interino con esta opinion, tengo el honor de manifestarla á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.

NUMERO 1811.

Enero 17 de 1837.—Ley.—Bases bajo las cuales se establece un Banco Nacional de amortización de moneda de cobre: se manda cesar la acuñacion de ella y otras prevenciones sobre moneda que no sea de oro ó plata.

Art. 1. Cesará inmediatamente en todas las casas de moneda de la República toda acuñacion de moneda, que no sea de oro ó plata, sin que pueda volverse á acuñar alguna de otro metal diferente, sin expreso decreto del congreso, que prefije su peso, tipo que haya de tener, y la cantidad que deba acuñarse. El gobierno hará que se inutilicen en el acto los troqueles y demas instrumentos que han servido exclusivamente para acuñar esta moneda.

2. El gobierno, sin perdida de tiempo, establecerá y reglamentará un Banco Nacional, con el objeto principal de amortizar la moneda de cobre, cuya direccion será confiada á personas elegidas por las diversas clases de la sociedad, en los términos que prevendrá el indicado reglamento; las que no podrán tener otra dependencia del gobierno, que rendirle anualmente cuentas de su administracion.

3. Se adjudican al Banco para fondos de amortizacion:

Primero. Todos los bienes raices de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la República.

Segundo. Todos los créditos activos del erario vencidos hasta Junio de 1836, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose solo los procedentes de derechos maritimos, pudiendo el Banco entrar en transacciones y hacer quitas, segun le parezca, para facilitar los cobros.

Tercero. Los productos de la renta del tabaco que se restablecerá al sistema de estanco en toda la República, ménos en el Departamento de Yucatán.

Cuarto. Los rendimientos en todo este año de las contribuciones rural, urbana y de patentes en los Departamentos de México (exceptuando los de la capital), Puebla, Guanajuato, Michoacán y Jalisco, que recaudará el Banco y reintegrará al gobierno cuando se lo permitan los demas ramos de sus fondos.

Quinto. La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual (cuya cantidad será la que prefije el congreso, oido el informe del Banco), y todo el metal y materiales que resultaren inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre y por la fundicion de la que se amortice, si los vendedores de ese cobre no se convinieren en que se les devuelva.

Sexto. Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos, y se hagan efectivas en los que se descubran.

Sétimo. Los capitales que tomare á premio.

Octavo. El moderado premio que se establezca para el cambio directo de la moneda actual, por plata ó por la nueva.

Noveno. Lo que haya de tocar al gobierno en la negociacion de minas del Fresnillo.

Décimo. En fin, los otros arbitrios que al gobierno parezcan convenientes y no sean contribuciones ni gravámenes al público.

4. El Banco administrará todos sus fondos con total independencia del gobierno, pero con sujecion á las reglas que establecerá éste en el reglamento respectivo. El

presidente de la junta directiva lo nombrará el congreso.

5. El Banco, sin expresa autorizacion del congreso, no emitirá más cédulas que las necesarias para la amortizacion de la actual moneda de cobre, y las de crédito por los capitales que sobre él se impusieren, y podrá abonar por dichas cédulas hasta un diez y ocho por ciento de premio al año, distribuyéndolo en escala proporcional, segun los meses que se tardare el tenedor en presentárselas para el cambio.

6. El Banco está autorizado para negociar un préstamo extranjero hasta por cuatro millones de pesos fuertes sobre sus fondos, procurando en él la mayor ventaja posible.

7. Luego que el Banco esté instalado, en posesion de los ramos que se le consignan y organizadas sus dependencias (lo que hará el gobierno se verifique á la mayor brevedad posible), se dará aviso al público, para que los tenedores de la actual moneda de cobre que quieran ocurrir voluntariamente á cambiarla, puedan llevarla á los parajes que se les designen, donde se les cambiará la que presenten, haciéndose el cambio por plata, por moneda de cobre del nuevo cuño, por cédulas del Banco, ó promiscuamente por las tres especies, segun quieran los introductores y lo permitan los fondos del Banco. Si el cambio fuere por moneda de plata ó cobre del nuevo cuño, se les exigirá el moderado premio que el gobierno señale, que no excederá del seis y cuarto por ciento; y si fuere por cédulas no se les hará descuento alguno, y antes bien, les correrá en ellas el premio establecido.

8. El Banco hará fundir cuanta moneda de cobre le fuere entrando, á excepcion de la que le sea absolutamente necesaria para sus gastos y compromisos; pero aun está no volverá á emitirla sino resellada, y especificando el resello que su valor es el de un diez y seis avo de real por cada cartilla.

9. No se hace alteracion alguna en el

valor nominal de la actual moneda de cobre, y seguirá recibiendo, segun él, en todas las oficinas de Hacienda pública por la cuota y bajo las prevenciones de las leyes vigentes hasta ahora.

10. Ninguna persona ó autoridad, ni aun las supremas, podrán distraer parte alguna de los fondos del Banco para otros objetos que los de su instituto. La contravencion á esta disposicion, se declara atentado contra la propiedad individual, producirá accion popular, será caso de estrecha responsabilidad y se exigirá la indemnizacion sobre los bienes del culpado.

11. El gobierno desarrollará estas bases en decreto formal, que publicará á la posible brevedad.

NUMERO 1812.

Enero 20 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Reglamento para el establecimiento del Banco nacional.

Art. 1. El Banco nacional que establece el art. 2º de la ley de 17 del actual, estará á cargo de una junta compuesta de los individuos siguientes:

Primero. El presidente, nombrado por el congreso nacional.

Segundo. Un eclesiástico condecorado, nombrado por el cabildo metropolitano que merezca su confianza.

Tercero. Un comerciante, cuyo capital en giro llegue á 100,000 pesos, elegido por el comercio.

Cuarto. Un labrador, cuyas propiedades asciendan lo ménos á 100,000 pesos, nombrado por los de su clase.

Quinto. Un minero, cuya fortuna se calcule tambien por lo ménos en 100,000, elegido por el establecimiento de minería.

2. El cabildo metropolitano y el establecimiento de minería harán la eleccion que les corresponde al dia siguiente de publicado este decreto.

3. El gobernador del Distrito convocará para el mismo dia siguiente á la publica-